



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-88/2020

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

Vistos, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido el Partido MORENA, en contra de la falta de notificación de la sentencia de diecinueve de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados por la que confirmó el resultado del cómputo final, la validez de la elección del Ayuntamiento, así como, entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 8 de diciembre concluida el inmediato día 9

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte², en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

² En adelante el año corresponderá a 2020.




El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y concluida ocho de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los diferentes partidos políticos; lo que dio inicio al periodo para la realización de campañas electorales previsto en el artículo 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; culminando el catorce de octubre siguiente.

5. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, el del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

6. Cómputo municipal. En sesión iniciada el 21 de octubre y concluida el mismo día, el Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo realizó el cómputo de la elección ordinaria local, de la cual se advierte que el Consejo Municipal realizó el recuento de algunas casillas y se obtuvo los siguientes resultados.

Partido o coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	5721

Partido o coalición		Votación
	Partido Revolucionario Institucional	6295
	Partido de la Revolución Democrática	3024
	Partido Verde Ecologista de México	1863
	Partido del Trabajo	2025
	Movimiento Ciudadano	499
	Morena	4129
	Podemos	510
	Más por Hidalgo	591
	Partido Nueva Alianza Hidalgo	1197
	Partido Encuentro Social	1955
	No registrados	23
	Votos Nulos	638
	Total	28470

7. Declaración de Validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Concluido el cómputo municipal, el consejo responsable declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo; y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

8. Juicios de inconformidad local. Inconformes con los resultados los días veinticuatro y veinticinco de octubre los Partidos



Revolucionario Institucional, Morena y Acción nacional a través de sus representantes, presentaron juicios de inconformidad ante dicho Consejo, los cuales fueron radicados con los números de expediente **JIN-063-PRD-012-2020**, **JIN-63-MOR-065-2020** y **JIN-063-PAN-072-2020**, respectivamente.

9. Resolución juicios locales —JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados JIN-63-MOR-065-2020 y JIN-063-PAN-072-2020—. El diecinueve de noviembre, el Tribunal local, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, así como, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la notificación de la sentencia antes señalada, el veintiséis de noviembre siguiente, MORENA, promovió lo que denominó como nulidad de notificación electoral.

III. Recepción de constancias y turno. El primero de diciembre, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-88-2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. El primero de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de diciembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y en su oportunidad decreto el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para el juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenecer a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



Segundo. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó a la autoridad responsable, se hacen constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto reclamado consiste en que la sentencia dictada en el juicio local no le ha sido notificada, por lo que no pudo computarse un plazo sobre el conocimiento de determinado acto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la notificación a la sentencia del Tribunal Electoral local, tampoco existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la falta de notificación de la sentencia impugnada transgrede su derecho y lo deja en estado de indefensión para inconformarse contra ella.

f) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de resultar fundada la pretensión del actor, se ordenaría de nueva cuenta la notificación de la sentencia y así la renovación del plazo para impugnar al actor.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues los ayuntamientos inician sus funciones el 15 de diciembre de 2020.

Tercero. Estricto derecho.

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

Cuarto. Resumen de agravios.

De la lectura cuidadosa del escrito de demanda, se obtienen los siguientes.³

El actor aduce que la sentencia recaída en el juicio JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados JIN-63-MOR-065-2020 y JIN-063-PAN-072-2020, no le ha sido notificada lo cual lo deja en estado de indefensión para inconformarse en contra de dicho fallo.

³ Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

ST-JRC-88/2020

También solicita se inicie lo que refiere como el procedimiento sancionador por la conducta omisiva por parte de la responsable.

Pide que se le notifique el fallo, y se le otorgue término para recurrirla, así como que solicita copia certificada del expediente JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados JIN-63-MOR-065-2020 y JIN-063-PAN-072-2020.

Quinto. Cuestión previa.

La cuestión medular a resolver consiste en determinar si la resolución dictada por la responsable en el expediente JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados JIN-63-MOR-065-2020 y JIN-063-PAN-072-2020 fue debida y legalmente notificada al partido actor, o por el contrario, procede ordenar que sea repuesta.

Cabe destacar que de manera excepcional el tipo de juicio que se resuelve es procedente para cuestionar la notificación de una sentencia definitiva, pues de ello depende la posibilidad de impugnarla, en el entendido que lo que se cuestiona en el caso no son propiamente la validez de las notificaciones efectuadas, sino en todo caso la determinación procesal de practicar las notificaciones por estrados ante el incumplimiento de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Maxime que en el caso la normativa local no prevé mecanismo legal alguno para controvertir la validez de una notificación como la que nos ocupa.

Sexto. Estudio de fondo.



El agravio es infundado.

Resulta útil para el presente estudio resaltar los siguientes hechos.

El pasado veinticinco de octubre, MORENA presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal de Tepeji del Río del Instituto Electoral Estatal de Hidalgo a fin de controvertir la elección en dicho ayuntamiento.

En su escrito de demanda, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Melchor Ocampo # 8, colonia Centro, C.P. 42850 en Tepeji del Río Hidalgo⁴, es decir un domicilio fuera de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por acuerdo del dos de noviembre, el tribunal local, entre otras cosas, en el punto de acuerdo décimo tercero, tuvo a Casimiro Aurelio García, en su calidad de representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Melchor Ocampo número 8, colonia centro C.P. 42850, en Tepeji del Río de Ocampo. Ordenándose que **por única ocasión** se le notificara el proveído en dicho lugar.

Al efecto, se le requirió para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, señalara domicilio en la ciudad sede del tribunal, de conformidad con el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, apercibido

⁴ Visible a foja 137 del cuaderno accesorio del expediente ST-JRC-71/2020

ST-JRC-88/2020

que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados⁵.

Acuerdo que fue notificado en dicho domicilio el tres de noviembre⁶.

En posterior proveído del seis de noviembre, en el punto de acuerdo sexto, se dijo que se había notificado de manera personal en la Ciudad de Tepeji del Río de Ocampo al hoy actor, con la finalidad de que señalara domicilio en el lugar de residencia del tribunal responsable o bien señalara cuenta de correo institucional para el mismo efecto.

Destacándose que a la fecha no se contaba con manifestación alguna que permitiera notificarle en un domicilio en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, o bien a través de una cuenta de correo institucional, por lo que se ordenó notificar ese proveído y los subsecuentes, por estrados⁷.

El diecinueve de noviembre, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados JIN-63-MOR-065-2020 y JIN-063-PAN-072-2020, la cual fue notificada al partido actor mediante los estrados de dicho tribunal, según se aprecia en la razón de fijación de cédula, misma que obra a fojas 557 del cuaderno accesorio I del expediente, la cual señala que a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del veinte de noviembre, la actuario de dicho tribunal procedió a notificar a Casimiro Aurelio Arias García, de conformidad con el punto de acuerdo sexto del acuerdo del seis de noviembre antes referido⁸.

⁵ Visible a foja 359 del cuaderno accesorio del expediente ST-JRC-71/2020.

⁶ Visible a foja 360 del accesorio del expediente ST-JRC-71/2020.

⁷ Visible a foja 408 del accesorio del expediente ST-JRC-71/2020.

⁸ Visible a foja 557 del cuaderno accesorio del expediente ST-JRC-71/2020.



La anterior documental tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública suscrita por un funcionario judicial con fe pública.

De los hechos narrado, se puede desprender que la notificación de la sentencia sobre la cual el actor aduce no se ha enterado, se le practicó en los estrados del tribunal responsable, lo cual se ajusta a derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Dicho artículo señala que todos los promoventes, en el primer escrito, podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral o del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según quien conozca del asunto; si no lo hicieren, la notificación se hará por cédula que se fijará en los estrados de la oficina correspondiente, que deberá ser visible y de fácil acceso al público. Debiendo destacar de igual forma el contenido del artículo 379, párrafo 1, fracción I del que se desprende que la notificación personal de la sentencia solo se realiza en el domicilio que se haya señalado en la ciudad de Pachuca de Soto.

Como puede apreciarse, la legislación local contempla que, cuando el demandante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del tribunal, éstas le serán practicadas por estrados, tal como ocurrió en el caso.

En suma, el tribunal local, mediante acuerdo del pasado dos de noviembre, como se ha apuntado, el cual fue notificado en el domicilio que señaló en Tepeji del Río de Ocampo, el posterior tres

de noviembre, le requirió a fin de que señalara domicilio en la sede del órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se estaría a lo publicado en los estrados.

Al respecto, debe destacarse que el propio actor en su escrito de demanda, reconoce que la notificación de dicho acuerdo, lo cual se constata en el punto 3 de su escrito, en el cual apunta textualmente que *“...el día 3 de noviembre de 2020 recibí en Tepeji del Rio en el domicilio acreditado en el expediente siendo la última notificación del consejo municipal que recibí... Fue la última notificación que recibí en el domicilio acreditado en el expediente”*

Así las cosas, tal como lo apercibió el tribunal y lo contempla la propia ley electoral del estado, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, tanto en su escrito de demanda como al no responder al requerimiento realizado, las subsecuentes notificaciones se le practicaron por estrados, incluida, la resolución del juicio.

De ahí que sea conforme a las reglas procesales aplicables el que la parte actora de este juicio no haya recibido posteriores notificaciones en el domicilio que señaló en Tepeji del Rio de Ocampo, incluida la correspondiente a la sentencia del juicio, ya que éstas le fueron practicadas por estrados.

Sin que pase por desapercibido que en su demanda el actor señala que a la fecha no existe notificación alguna en el expediente, pretendiendo acreditar su dicho con una fotografía de la carátula de un expediente, pues ese elemento de prueba es insuficiente para desvirtuar el valor probatorio de la razón de fijación de cédula, la cual señala que a las catorce horas con cincuenta y siete minutos



del veinte de noviembre, la actuario de dicho tribunal procedió a notificarlo, de conformidad con el punto de acuerdo sexto del acuerdo del seis de noviembre⁹.

Por tanto, la notificación por estrados por la cual se le comunicó el contenido de la resolución le vinculó para todos los efectos, entre ellos, el inconformarse con esta en los términos de Ley.

En suma, ha sido criterio reiterado de este tribunal federal, que quienes decidan participar en un proceso electoral, deben estar al pendiente y con una actitud proactiva respecto de los plazos y actuaciones de las diversas instituciones que participan en la organización y revisión de los procesos electorales, a efecto de estar en posibilidades legales de combatir y cuestionar los actos que consideren son desfavorables de forma oportuna.

En el caso, el actor es un partido político con registro nacional, por lo que no puede considerarse se encuentre dentro de alguna categoría sospechosa o perteneciente a un grupo vulnerable, por lo que, la normativa aplicable es clara al respecto.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es confirmar la notificación reclamada y por ello desvirtuar la pretensión del partido actor.

Respecto de la solicitud de copias certificadas del expediente JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados JIN-63-MOR-065-2020 y JIN-063-PAN-072-2020, es procedente otorgarlo, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a su expedición

⁹ Visible a foja 557 del cuaderno accesorio del expediente ST-JRC-71/2020.

previo cumplimiento al pago de su costo, en términos de lo autorizado por la Comisión de Administración de este Tribunal

Toda vez que en el caso se ha determinado que el proceder del tribunal responsable fue ajustado a Derecho, no ha lugar a acordar de conformidad la vista que solicita la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se confirma la notificación cuestionada.

Notifíquese por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y **por estrados** tanto físicos como electrónicos al actor y demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.